

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 976-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 11 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700118303, el Informe de Instrucción N° 1266-2017-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 361-2018-OS/OR JUNÍN de fecha 12 de febrero de 2018, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es la señora [REDACTED] (en adelante, la Administrada) identificada con Documento Nacional de Identidad - DNI N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 12 de septiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la en la [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es la Administrada, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700118303¹.
- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva² de fecha 12 de septiembre de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta de GLP, sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el numeral 1.1. de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700118303.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1266-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 15 de diciembre de 2017, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán

¹ En la referida Acta, se dejó constancia que en el interior del establecimiento se encontró doce (12) cilindros de GLP envasado de 10 kg. llenos de la marca STARGAS, dejándose acceso que el precio de venta es de S/ 35.00 soles.

² Dicha diligencia se llevó acabo con la presencia de la señora [REDACTED] titular de establecimiento.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 976-2018-OS/OR-JUNÍN

contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011- OS/CD.	encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
--	---	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 3050-2017-OS/OR-JUNÍN, de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado el día 29 de diciembre de 2017³, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, así como a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 3050-2017-OS/OR-JUNÍN, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento materia de análisis, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. A través del Oficio N° 183-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 12 de febrero de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018⁴, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 361-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 183-2018-OS/OR-JUNÍN, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento materia de análisis, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO AL NUMERAL 1.3 DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 3050-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento materia de análisis, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 361-2018-OS/OR-JUNIN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento materia de análisis, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

³ La diligencia se realizó mediante Acta de Notificación.

⁴ La diligencia se realizó mediante Acta de Notificación.

III. ANALISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de supervisión efectuada por Osinergmin con fecha 12 de septiembre de 2017, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado Petróleo -Expediente N° 201700118303 y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, así como a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2 Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 12 de septiembre de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁵. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.3 Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.⁶
- 3.4 Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido la Administrada realizaba actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
"Artículo 13°. - Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario..."

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444:

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

- 3.5 Cabe señalar que, el único documento que autoriza a operar establecimiento con almacenamiento en cilindros es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas⁷ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.
- 3.6 Sobre el particular, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe de contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Venta, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y Medios de Transporte.
- 3.7 Asimismo, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-PS/CD, prescribe que las personas naturales jurídicas, consorcios, asociación de participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar las actividades de hidrocarburos.
- 3.8 Por lo expuesto, correspondía a la Administrada aportar los medios probatorios a fin que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante Oficio N° 3050-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado el día 29 de diciembre de 2017, donde se le otorgo un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos. Del mismo modo tampoco presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 361-2018-OS/OR-JUNÍN, trasladado mediante Oficio N° 138-2018-OS/OR-JUNÍN, donde se le otorgó el plazo de 5 días hábiles. Habiéndose vencido el plazo otorgado en dichos Oficios, la Administrada no ha presentado su descargo ni alcanzado medio probatorio alguno que se desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad de garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.9 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.10 Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual, ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11 Además, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamento, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrativa.
- 3.12 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁸
Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

- 3.14 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01- 94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización Para establecimientos no exclusivos: Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas	Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas

3.15 En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local **NO EXCLUSIVO**, toda vez que se desarrollan entre otras actividades, el de un Local de Venta de GLP.

3.16 **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia del presente informe, es la siguiente:

Sanción dispuesta conforme RGG N° 285-2013-OS-GG	Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas
---	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas** del establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades en el establecimiento ejecutado mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 12 de septiembre de 2017, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

¹⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 976-2018-OS/OR-JUNÍN

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PAUCAR
CONDORI Fredy
(FAU20376082114).
Fecha: 11/04/2018
15:20:40

Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin